

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-73/2014.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
SUSTITUIDO POR EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro interpuesto por Sergio González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, a fin de impugnar la resolución CG154/2014 de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General<sup>1</sup> del citado Instituto en el procedimiento administrativo sancionador SCG/QPT/JL/CHIH/162/PEF/186/2012.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Consejo General responsable.

En las constancias de autos se advierten los siguientes:

**1. Presentación de queja.** El doce de junio de dos mil doce, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, Sergio González Rojo presentó denuncia en contra de Enrique Peña Nieto como candidato a la presidencia de la República, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México"; con motivo de la supuesta entrega condicionada de consumibles a fin de obtener votos a su favor, lo cual se llevó a cabo durante el periodo de campañas electorales federales.

**2. Resolución impugnada.** El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General responsable desechó de plano la queja, al considerar que de las investigaciones realizadas no contaba con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador.

Dicha resolución fue notificada el dieciséis de mayo de dos mil catorce.

## **II. Recurso de apelación**

**1. Demanda.** El veintidós de mayo de dos mil catorce, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del entonces Instituto Federal

Electoral en el Estado de Chihuahua, Sergio González Rojo interpuso el presente recurso de apelación.

**2. Recepción.** El dos de junio de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remitió la demanda, la resolución impugnada y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

**3. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-73/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** El nueve de junio de dos mil catorce, el Magistrado ponente radicó el asunto.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del entonces Instituto Federal Electoral, como es su Consejo General.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso y en función de las manifestaciones que produce la autoridad responsable, se advierte la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

A su vez, el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley de medios citada, establece como regla, que los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos.

En relación a ello, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la ley general citada dispone, que por representantes legítimos de los partidos políticos se entenderán:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con fundamento en esas disposiciones, este Tribunal considera que el Partido del Trabajo sólo estará legitimado para promover el recurso de apelación, en contra de las determinaciones del Consejo General responsable, cuando lo haga a través de sus representantes legítimos, y se entenderán como tales:

—Los que estén formalmente registrados ante el Consejo General responsable, porque es el órgano electoral al que se le reclama la resolución que desechó la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de Enrique Peña Nieto otrora candidato a la presidencia de la República, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la entonces coalición “Compromiso por México”, al considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

—Los nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional y Estatal, así como los integrantes de la Comisión Ejecutiva Municipal o

Delegacional, entre otros, según sea el caso (en términos de los artículos 39, inciso d), 71, inciso d), y 100 inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo).

—Los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos, que son: 1. Los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, y 2. Los que tienen la representación delegada autorizada.

Esto último, porque la representación estatutaria del partido está regulada en el artículo 43, párrafo 1, del Estatuto del Partido del Trabajo en donde se establece que la Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal de ese partido político.

Así como el artículo 44, inciso a), que señala que dicha comisión ejercerá la *representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, (...) así como lo previsto en los incisos d) y e) que señalan que dicha comisión podrá promover los juicios previstos en la ley de medios referida y designar representantes legítimos, así como *representar y/o nombrar representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones, nacionales e internacionales.**

En el caso, no está acreditado que el ciudadano Sergio González Rojo sea representante legítimo del Partido del

Trabajo para interponer el presente recurso de apelación, ya que no demuestra estar registrado actualmente como representante ante un órgano electoral; ser miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o Municipal o de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; ni que tenga la representación delegada autorizada, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados para ello.

En efecto, en autos obra la constancia expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, de veintidós de mayo de dos mil catorce, en la cual se hace **constar y se certifica que Sergio Ambrosio González Rojo** fungió como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, desde su sesión de instalación ocurrida el dieciocho de octubre de dos mil once hasta la sesión de conclusión, que tuvo verificativo el uno de septiembre de dos mil doce.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa constancia tiene carácter de documental pública, y por ende, goza de valor probatorio pleno, pues fue emitida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, y su autenticidad, así como la veracidad de los hechos a que se refiere, no están controvertidos en el presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Foja 15 del cuaderno principal.

En consecuencia, con respaldo en su contenido se estima acreditado que Sergio González Rojo ejerció como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, **del dieciocho de octubre de dos mil once al uno de septiembre de dos mil doce.**

Lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, se prevé que dicho consejo local estuvo en funciones durante el proceso electoral federal inmediato anterior.

Para esta Sala Superior constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el proceso electoral federal inmediato inició el mes de octubre de dos mil once y concluyó con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto de dos mil doce.

De igual forma, con fundamento en el precitado artículo 15, párrafo 1, se invocan como hechos notorios los que derivan de dos documentos que obran en los autos del diverso recurso de apelación SUP-RAP-5/2014, que se tienen a la vista al momento de emitir la presente ejecutoria.

Esos documentos consisten en copias simples de los oficios REP.PT.IFE.RCG-101/2011 y REP.PT.IFE.RCG-132/2011, de fechas doce y catorce de octubre de dos mil once, respectivamente y que presentan acuse de recibo, el primero, por la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, y el segundo, por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del mismo Instituto.

Se advierte que previo requerimiento, el propio Sergio González Rojo exhibió las copias de esos oficios a los autos del diverso SUP-RAP-5/2014. Debe anotarse que a pesar de dicha circunstancia, al ser aportadas por el oferente surten efectos probatorios en su contra, al generar convicción respecto de su contenido, lo cual se valora en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, ya que este órgano jurisdiccional considera que la aportación de esas copias simples lleva el reconocimiento implícito de que coinciden plenamente con sus originales, en función de que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas.

En esos oficios se aprecia, que en octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, hizo

del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, la acreditación de los representantes ante el Consejo Local en el Estado de Chihuahua, y con el carácter de propietario se designó a Sergio Ambrosio González Rojo.

Por otro lado, en el segundo de los oficios descritos, el mismo representante hizo del conocimiento del mencionado Secretario Ejecutivo, la remisión del directorio que complementa la acreditación de los representantes del Partido del Trabajo, ante varios consejos locales, entre ellos, el que corresponde al Estado de Chihuahua.

En el directorio anexo, aparece como representante propietario Sergio Ambrosio González Rojo.

En consecuencia, con respaldo en la valoración conjunta del contenido de la constancia expedida el veintidós de mayo de dos mil catorce por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral; así como del contenido de las copias simples precitadas, se concluye que al momento en que presentó la demanda, Sergio Ambrosio González Rojo no acredita la representación del Partido del Trabajo, y por tanto, que carece de legitimación para interponer el presente recurso de apelación.

Esto es así, ya que como el propio Sergio González Rojo reconoce en el escrito recursal, en lo más benéfico a su situación, sólo está acreditado en autos que fue representante

del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, en el proceso electoral federal 2011-2012.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede desechar de plano la demanda de recurso de apelación presentada por Sergio González Rojo, para controvertir la resolución CG154/2014 de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador SCG/QPT/JL/CHIH/162/PEF/186/2012.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-203/2013 y SUP-RAP-5/2014, promovidos por el mismo ciudadano en su carácter de “otrora representante” del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, que fueron resueltos por esta Sala Superior, el catorce de enero y el seis de febrero de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Sergio González Rojo.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al ciudadano Sergio González Rojo, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**